Año de 1839. Martes 24 de Diciembre. Núm. 103.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 663. GOBIERNO POLÍTICO.

TERCERA SECCION.

El Sr. Brigadier D. Martin José Iriarte Comandante general de esta provincia con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Debiendo procederse, segun lo prevenido por Real orden de 12 de Mayo de 1836, á la eleccion de *Habilitados* particulares de la clase de retirados en esta provincia para el año de 1840, se servirá V. S. disponer la correspondiente publicacion de este aviso en el Boletin oficial con el objeto de que llegue á noticia de los interesados para que se realice dicho nombramiento de Habilitado en esta Comandancia general el 28 del actual.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que espresa. Orense 20 de Diciembre de 1839.= Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA.

Concluye el Reglamento y Tarifa de los derechos de cuarentena establecidos en la Sublime Puerta, inserto en el Boletin anterior bajo el número 662.

Art. 8.º Los buques provinientes del mar Negro, tanto cargados como vacios, con patente sospechosa ó sucia, tomarán un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de Kavak, ó en la de Silvi-Bournou en el caso de imposibilidad absoluta para ellos á causa del tiempo de detenerse delante del primero de dichos puntos, pero no tendrán que sufrir ningun interrogatorio ni en una ni en otra de estas dos oficinas. Esta formalidad se cumplirá en el lazareto de Kouleli, en donde deberán tomar igualmente su Guarda suplementario.

Todas las disposiciones del artículo 7.º, relativas á los buques sospechosos ó sucios destinados para el mar Negro, son igualmente aplicables á los buques procedentes de los puertos comprometidos de este mar, y que estando destinados para el mar Blanco, no quisieren cumplir su cuarentena en Constantinopla. Estos buques tendrán solamente la facultad de desembarcar aquí en el momento de su partida uno de los dos Guardas sanitarios, y conservarán el otro hasta su llegada á los Dardanelos, donde deberán ponerle en aquella oficina de Sanidad.

Art. 9.º Todo buque que llegue, ya sea del mar Blanco ó ya del mar negro, deberá sufrir un interrogatorio, en el cual el Capitan declarará fielmente las condiciones sanitarias del buque, lo mismo que las comunicaciones que pudiere haber tenido durante el viage. Si el buque fuere sospechoso ó sucio recibirá inmediatamente el Guarda de sanidad suplementario.

Art. 10. Queda expresamente entendido que ningun encargado de la sanidad, sálvo los Guardas sanitarios, podrá en caso alguno subir á bordo de los buques, ya en Constantinopla y ya en todos los otros puertos ó lugares del imperio Otomano, donde deban cumplirse formalidades sanitarias.

Esta prohibicion se observará principalmente en todo rigor con los buques, que estando destinados con patente limpia para los puertos del mar Negro donde existen cuarentenas organizadas, ó bien de estos últimos puertos para los paises extrangeros, no quisiren comunicar con Constantinopla ó con cualquiera otro parage de Turquía. Estos buques estarán ademas exentos de la obligacion de entregar su patente al encargado de la sanidad.

En cuanto á los buques sucios ó sospechosos destinados para Constantinopla, y que hubieren ya recibido sus Guardas sanitarios, no será permitido ir á su bordo mas que al Médico de la carentena, en el caso especial en que hubiere algun enfermo, para asegurarse del carácter de la enfermedad.

Art. 11. El buque en que se hubiere manifestado un accidente de peste tendrá siempre libertad de partir sin cumplir aquí su cuarentena. Estará solamente obligado á tomar una patente que mencionará el caso de peste sobrevenido á bordo.

Art. 12. A efecto de apresurar en lo posible el cumplimiento de las formalidades sanitarias, se prescribirá á todos los buques que vengan, ya del mar Blanco, ya del mar Negro, que enarbolen en su palo de trinquete una de las tres banderas siguientes, á saber:

Blanco para la patente limpia.
Blanco y negro para la patente sospechosa.
Negro para la patente sucia.

Quedan exentos de la obligacion de enarbolar estos colores los buques mencionados en el primer párrafo del art. 7.º

Art. 13. Para evitar gastos considerables á los barcos de vapor que hacen el servicio semanal, se les permitirá conservar sus Guardas á bordo durante todo el tiempo que sus procedencias estuvieren comprometidas ó en estado de sospecha.

Art. 14. Todo buque portador de una patente limpia que hubiere comunicado en el camino con un lugar sospechoso ó sucio, sufrirá las medidas de cuarentena reclamadas por el estado sanitario de este último lugar.

Art. 15. Los pasageros que lleguen en buques con patente sospechosa ó sucia harán su cuarentena en Kouleli: será de quince dias para la patente sucia, y de diez para la sospechosa. Queda entendido que los pasageros que vengan del mar Blanco en buques vacios, tanto sucios como sospechosos, participarán del beneficio de la facultad concedida á dichos buques por el 2.º párrafo del artículo 5.º

Los que se hallaren en el caso de hacer su cuarentena en Constantinopla, y estuvieren embarcados en buques á quienes el temporal impidiere ir á Kouleli, serán trasportados allá con sus efectos en las lanchas del lazaréto, y su cuarentena comenzará desde el dia de la llegada del buque.

Art. 16. Todo delito en materia de cuarentena será juzgado conforme á las leyes que rigen en Europa, y el delin-

cuente entregado á la autoridad de quien dependa para recibir su castigo.

Art. 17. Los infrascritos, estando ya convenidos hace algun tiempo que los derechos de cuarentena no podrán apercibirse hasta dos meses despues de la conclusion y firma del reglamento definitivo, creen conveniente añadir aquí que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el 10 de Agosto próximo. Los señores Delegados europeos se reservan el suplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobacion de sus Cortes la tarifa propuesta á la sazon por el Consejo de Sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar tambien arreglado definitivamente.

Art. 18. Queda convenido que el máximum de la cuarentena de las mercancias será de veinte dias.

Art. 19. No teniendo por objeto el presente reglamento mas que las medidas de precaucion dirigidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los señores Delegados, se reserva examinar y discutir con ellos en otra próxima junta la cuestion relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfeccion.

ARTICULO ADICIONAL.

Queda expresamente entendido que los almacenes que se han de construir en Fener-Backtchié, conforme al artículo 3.º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construccion de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó sucios que llegaren cargados correràn el peligro del tiempo contrario si este les impide ir al lazareto de Kouleli.

Solamente el Consejo de Sanidad se obliga à emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar à contarse su cuarentena hasta el dia en que echaren anclas delante de dicho lazareto.

El presente reglamento quedarà depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y harà fe como acta orgànica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiul-ewel 1255 (10 Junio 1839.)

Delegados.	*Miembros del Consejo.*
A. Pezzoni.	Sello de S. E. el Presidente Hifzi Mustafá-Bajá.
Ed. de Cadalvene.	Dr. Miñas.
Ant. de Raab.	Dr. Mac Carthy.
F. Bosgiovich.	Dr. Neuner.
J. Bosgiovich.	Dr. Bernard.
	Dr. Marchand.
	G. Franceschi.

En la Imprenta Imperial.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA.

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de la patente.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilógramos.... Piastas.	2
Idem de la de 1001 á 3000	6
Idem de la de 3001 á 5000	10
Idem de la de 5001 á 7000	12
Idem de la de 7001 á 10000	16
Idem de la de 10001 á 12000	20
Idem de la de mas de 12000	24

Por el simple visto.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilógramos.. Piastras.	1
Idem de la de 1001 á 3000	3
Idem de la de 3001 á 5000	5
Idem de la de 5001 á 7000	6
Idem de la de 7001 á 10000	8
Idem de la de 10001 á 12000	10
Idem de la de mas de 12000	12

Observaciones. Los derechos establecidos por la presente no se satisfarán sino en Constantinopla, y no se podrá percibir ninguno por los Oficiales de sanidad de los Dardanelos y de Galipoli.

Todos los buques otomanos ó extrangeros estarán sujetos igualmente á ellos, á excepcion de los buques de guerra de cualquiera nacion á que pertenezcan que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales no tendrian tampoco que pagar nada por sus Guardas de sanidad.

DERECHOS DE INTERROGATORIO.

Buques de la cabida de 1 á 3000 kilógramos.. Piastras..	2
Idem de la de 3001 á 8000	5
Idem de la de 8001 á 10000	10
Idem de la de 10001 en adelante	20

(N. B.) Cualquier buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado á satisfacer este derecho.

DERECHOS QUE SE HAN DE PERCIBIR DE LOS BUQUES EN CUARENTENA.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilógramos...... Por dia, piastras	8
Idem de la de 1001 á 3000	10
Idem de la de 3001 á 5000	15
Idem de la de 5001 á 7000	20
Idem de la de 7001 á 10000	25
Idem de la de 10001 á 12000	30
Idem de la de mas de 12000	35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se comprende tambien la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, deberán pagarle á razon de 10 piastras por dia hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutencion de los Guardas debe ser de cuenta de los Capitanes.

DERECHOS QUE SE HAN DE PAGAR POR LOS VIAJEROS QUE ENTRAN EN LAZARETO.

Por cada Guarda de sanidad independiente de su manutencion.........Por dia, piastras.	10
Por departamento por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena	45

Advertencia. El alojamiento será gratis.

DERECHOS QUE SE HAN DE PERCIBIR POR LA DESINFECCION DE LAS MERCADERÍAS.

De las mercaderías de volumem.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40...... Piastras.	1
Idem de 41 oques á 80	2
Idem de 81 oques á 120	3
Idem de 121 oques arriba	4

De las mercaderías de valor, cuya desinfeccion fuere difícil.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40..	4
Idem de 41 oques á 80	8
Idem de 81 oques á 120	12
Idem de 121 oques arriba	15

DERECHOS DE LOS ANIMALES.

Buey, vaca, caballo, camello, asno, ternero, mular 1

otros cuadrúpedos de este género. .	Por pieza, piastras.	2
Carnero, cabra, cabrito, cordero y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, para.	20
Gallina, pato, ganso y otras aves de este genero.	Por pieza, para.	1

Constantinopla 10 de Rebiul-aljir 1255, ó sea 22 Junio 1839.

Todo lo que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del Comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado. — Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1839. — José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que se previenen. Orense 3 de Diciembre de 1839. — Manuel María Puig.

Número 664. IDEM.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

Efectuada la subasta general para el arrendamiento de la cobranza del impuesto de bolla sobre los naipes bajo las condiciones aprobadas de Real orden circuladas en la Gaceta de 30 de Octubre próximo pasado, las cuales se estampan á continuacion, recayó el remate en favor de Don Vicente Gombau, del comercio de Zaragoza, por la cantidad de un millon y quinientos reales de vellon. — En su consecuencia, y habiéndose procedido á la estension de la competente escritura de contrata, prévia la presentacion de fianza y entrega del importe de un trimestre de dicha cantidad, conforme á las condiciones 4.ª y 5.ª de la estipulacion; ha acordado la Direccion manifestarlo á V. S. á fin de que se sirva reconocer y hacer que sea reconocido por las Oficinas y empleados de esa provincia el referido Don Vicente Gombau como tal arrendatario subrogado en los derechos de la Hacienda, que podrá egercer por sí ó por representantes ó encargados, prévios avisos que dará á V. S., y credenciales que presentarán; disponiendo V. S. que las Autoridades y dependencias subalternas de la provincia le faciliten las noticias que pida sobre las fábricas de naipes, y los ausilios que reclame para poner espedita la recaudacion del derecho y evitar ocultaciones y quejas. — Asimismo, ha acordado con objeto de que no sufran alteracion las cuentas de las Oficinas ni los períodos concertados en la condicion 10.ª para la rendicion de estados por el contratista, que la recaudacion á cargo y cuenta del arriendo sea desde 1.º del mes de la fecha, contándose desde él los cinco años del arrendamiento y el pago de los trimestres anticipados, quedando por consiguiente los derechos recaudados en estos dias, y hasta que el arrendatario sea posesionado, á su disposicion; haciendo V. S. que se le dé noticia de los que sean, y que en seguida se le haga puntual entrega de ellos, ya por libramiento ó bien por recibo, ó como mejor convenga á alejar inconvenientes y alteraciones en las cuentas corrientes. — Tambien dispondrá V. S. que en el momento de presentarse el encargado de la recaudacion del derecho por cuenta del contratista, cesen los empleados en la bolla, recaudacion é intervencion que de esta renta lleva la Hacienda, puesto que estas funciones pasan á ser esclusivamente del contratista. — La Direccion escusa hacer á V. S. advertencias para que tenga puntual y exacta observancia este contrato celebrado en pública subasta á consecuencia de Real orden de 21 de Octubre último, porque el celo de V. S. por el mejor y mas espedito servicio sabrá adoptar cuantas disposiciones convengan al efecto, circulando esta orden á quienes corresponde, y dando aviso de su recibo.

CONDICIONES APROBADAS POR S. M. que se citan en el primer párrafo de la precedente orden, á las cuales se ha allanado Don Vicente Gombau por escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1839.

1.ª Los derechos que la Hacienda pública arrienda, consisten: 1.º En 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para dicha Hacienda: 2.º En 2 mrs. para los Hospitales; á cuyos solos 18 mrs. sujetará su exaccion el arrendatario.

2.ª El arriendo se verificará por el tiempo de cinco años á contar desde 1.º de Diciembre á igual dia del año de 1844.

3.ª El precio en los cinco años para abrir la subasta será el de un millon de reales, y sobre este se rematará en el acto en el licitador que ofrezca mas.

4.ª La cantidad en que se verifique el remate, ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres anticipados en metálico en la Tesorería de Rentas de Madrid.

5.ª Ademas, y con objeto de que el arrendatario afiance el pago, ha de depositar en la misma el importe de un trimestre en metálico en los quince dias siguientes al en que se apruebe el remate.

6.ª Para justificar la cesacion podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que guste, el que acreditará que ha cobrado los derechos. Dará á conocer este signo á las Intendencias.

7.ª Asegurados que sean los derechos, será libre la fabricacion, asi como la venta ó circulacion de los naipes bollados legítimamente con arreglo á lo mandado en Instruccion de 2 de Febrero de 1815.

8.ª Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los Hospitales las cuotas que les correspondan por su asignacion de 2 mrs. en baraja.

9.ª Para evitar fraudes podrá el arrendatario tomar las medidas conducentes, y las Autoridades y empleados de Hacienda pública estarán obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta; á cuyo objeto la Direccion general de Estancadas pasará la correspondiente circular á los Intendentes, dándoles conocimiento del arriendo y sus condiciones.

10. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, para dar á dicha Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores estados trimestres, espresivos de los productos y gastos de los derechos arrendados.

11. Si el arrendatario no cumpliese las anteriores condiciones, serán de su cuenta los pagos de los haberes de un empleado por cada provincia en que haya fábrica de naipes, que intervenga la recaudacion de los derechos arrendados; a cuyos empleados se señalará un sueldo que no baje de 42 reales ni esceda de 62, segun la mayor ó menor fabricacion en las provincias á qué se les destine.

12. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y escritura, como tambien las tres copias de esta, que serán para el Ministerio, Direccion de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores.

13. Este contrato deberá entenderse sin perjuicio de lo que determinen las Córtes al aprobar los presupuestos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de Diciembre de 1839. — Manuel María Puig.

Número 665. IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

Por el señor Subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Noviembre anterior la Real orden que sigue.--Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda en 21 del actual la Real orden siguiente.--Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Paises-Bajos ha renovado sus relaciones políticas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el Gobierno de nuestra legítima REINA la Señora Doña ISABEL II. En consecuencia, S. M. el Rey Guillermo ha nombrado su Encargado de negocios en ésta Corte al Baron de Grovestinz, que ejercia el mismo cargo en el año de 1833, y permaneció en Madrid hasta el de 1836. Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como Encargado de negocios de su excelsa HIJA la REINA Doña ISABEL II en la Corte del Haya á D. Ramon María Bazo, que se hallaba allí como Encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Paises-Bajos, prévia la presentacion de la credencial de estilo, como tal Encargado de negocios de S. M. la Reina nuestra Señora.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y demas efectos oportunos.—La traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1839.—José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de Diciembre de 1839. —Manuel María Puig.

Número 666. IDEM.

Se halla vacante el Estanquillo de Grijoa perteneciente á la Administracion de Viana por destitucion del que le servia. Los retirados del Ejército y Armada, cesantes y jubilados de oficinas y Resguardo que aspiren á obtenerlo y que reunan las circunstancias de poder afianzar competentemente y demas prevenidas por Reales órdenes, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando copias de los documentos justificativos y sus hojas de servicios; en el concepto de que no serán tomadas en consideracion las instancias que carezcan de los requisitos indicados. Orense 18 de Diciembre de 1839. =*Manuel María Puig.*

Núm. 667. COMANDANCIA GENERAL.

Capitania general de Galicia.=Estado Mayor.=La suerte se presenta propicia y quiere corresponder á los trabajos y fatigas de los valientes que me glorio de mandar: la provincia de Lugo se halla ya libre de enemigos, y sus habitantes disfrutan de seguridad y de la paz que tanto deseaban: los restos de los rebeldes acosados noche y dia sin miramiento á temporal ni privaciones vinieron á buscar en la generosidad de las tropas de la Reina el asilo que les faltó en sus envejecidas madrigueras. En los dias 1, 2 y 3 del corriente se presentaron á indulto 13 individuos comprendido entre ellos el cabecilla Saco y su hermano el Cura de San Salvador de las Cortes con tres arrobas y media de pólvora y 15 pares de zapatos; por manera que haciéndolo el titulado comandante de partida Castro Vilar (á quien espero) nada me queda que hacer en esta provincia.—La columna de Sobrado sorprendió en la madrugada del dia 1.° la parroquia de Pousada lugar de Grandamea la casa de Antonio Lodeiro, en donde se ocultaban tres facciosos mandados por Silvestre Vales desertor antiguo del regimiento provincial de Lugo, y á pesar de haber cortado la escalera y hecho una buena defensa fueron presos y fusilados en el acto para su condigno castigo: el capitan graduado del tercer batallon de Estremadura teniente D. Francisco Rodriguez Toubes mandó esta operacion, la que nos ha originado la muerte del granadero de su compañía José Gonzalez Bouza, recomendándome dicho oficial el mérito contraido por el cabo primero de la misma Tomas Rapela, á que considero acreedor á la cruz de Isabel II que solicito de la munificencia de S. M. para recompensarlo.=En el mismo dia se presentó á indulto en Sobrado un rebelde.=El dia 2 cupo en suerte á la columna de Monterroso la gloria de dar muerte al cabecilla D. José García, dependiente de la faccion del Ebanista y al desertor Antonio Alvarez, habiéndose presentado el sargento de la propia Baltasar Pardo con dos individuos mas de la misma con armas y caballos. Este servicio se debe á la constante actividad del teniente del regimiento provincial de Lugo D. Domingo Perez, al que propondré para la recompensa correspondiente.=Por último, la columna de Mellid á las órdenes de su infatigable capitan D. José María Salgado dió muerte ayer al titulado capitan del escuadron de la Constancia D. José Alvarez Salgado, pariente del rebelde Fraile Saturnino, y á su asistente Felipe Garcia, limpiando la tierra de esta polilla que le carcomía.—Lo digo á V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de esta provincia á quienes se hará saber por medio del Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 4 de Diciembre de 1839.—Laureano Sanz.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Capitania general de Galicia.—Estado Mayor.—Ayer salí de D. Ramiro y vine á pernoctar á este punto, marchando por Lalin, Eidean y Puente-arcediago; hoy probablemente me detendré aqui para ocuparme con el Comandante general de operaciones del arreglo de este pais.—La columna de Neira tuvo la suerte de aprehender al caribe Manuel Capon, el cual fue muerto en el mismo acto.—La de Monterroso me participa la presentacion del titulado oficial D. Juan García Arjona, con un cabo y ocho hombres armados de los suyos: asegurándome que en todo el distrito que le está confiado, solo le quedaba un faccioso, el cual se habrá indultado ayer probablemente.—Las columnas de Mellid, Sobrado y Arzúa operaron ayer combinadamente, teniendo por resultado la muerte de tres rebeldes únicos que se devisaron, y la presentacion en el último punto del apellidado Duro.—Lo que digo á V. S. para su noticia é insercion en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Dios guarde á V. S. muchos años. Mellid 10 de Diciembre de 1839.—Laureano Sanz.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.—Es copia de los originales: *Domingo Miñambres.*

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*